

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que acorde con auto inadmisorio datado del nueve (09) de marzo del año avante, el término con que contaba la parte actora para subsanar el libelo genitor corrió así: 11, 12, y 13 de marzo de 2020, 01 y 02 de Julio de 2020.

Dentro de dicho plazo, la parte demandante arrió el escrito que antecede, por medio del cual pretende corregir la demanda. Sírvase proveer. Manizales, 21 de Julio de 2020.

**DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020).

Se resuelve sobre la admisión de la demanda **REIVINDICATORIO** instaurada por **CRISTIAN CAMILO ZULUGAA TANAGRIFE y FERNELY RIATIVA DÍAZ** a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON CARMONA VASQUEZ y MARTHA ALICIA MEJIA JIMENEZ**

Mediante providencia del nueve (09) de marzo del dos mil veinte (2020), este despacho resolvió inadmitir la demanda presentada por la parte demandante, a fin de que aportara prueba alguna de que agotó el requisito de procedibilidad “conciliación”, para complementar la demanda según lo dispuesto por el N° 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, entre otras causales de inadmisión, las cuales fueron subsanadas en debida forma.

No obstante lo anterior, del estudio pertinente tanto al libelo introductor como a sus anexos, se evidencia que la medida de inscripción de la demanda deprecada no es procedente en el caso subjudice, por cuanto en el proceso no se está discutiendo la propiedad, ni ningún otro derecho real principal, que puede ser afectado antes de que se profiera la decisión de fondo dentro del presente trámite, puesto que a este proceso se llega precisamente con la certeza del dominio, el cual es un presupuesto de la acción; en virtud de lo anterior, pasa el Despacho a verificar que no se ha agotado la audiencia de conciliación prejudicial, circunstancia que impide que se cumpla el objetivo principal de dicha figura, que es crear un espacio donde las partes concurren, de manera personal o a través de apoderado, cuando lo anterior no es posible, a fin de intentar solucionar las controversias que hayan surgido, y en caso de que la misma fracase, deberá intentarse nuevamente al interior del proceso.

Así las cosas, al ser improcedente la medida deprecada y como la audiencia de conciliación no se realizó como requisito de procedibilidad de que trata el art. 35 de la ley 640 de 2001, se tiene que la demanda habrá de rechazarse de plano (art. 36 ibídem), pues como se indica en el art. 621 del Estatuto General del Proceso, la conciliación extrajudicial como exigencia procedimental debe intentarse antes de incoarse el libelo demandador, en asuntos declarativos como el que nos ocupa, teniendo en cuenta además que la presente demanda no se encuentra enmarcada en las excepciones de dicha normativa, tal como ya se refirió.

Por lo dicho, conlleva indefectiblemente a que la demanda sea rechazada, en virtud de lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MANIZALES, RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el trámite **REIVINDICATORIO** instaurada por **CRISTIAN CAMILO ZULUGAA TANAGRIFE y FERNELY RIATIVA DÍAZ** a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON CARMONA VASQUEZ y MARTHA ALICIA MEJIA JIMENEZ** conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose de los mismos.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Valentina Sanz Mejía" in a cursive script.

**VALENTINA SANZ MEJIA  
JUEZ**